

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 1998-00469

Asunto: Desarchiva – Ordena oficial juzgados remanentes

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de desembargo presentada por el señor GUILLERMO AGUDELO CALLE quien fungió como demandado en el presente proceso que terminó por desistimiento tácito el día 24 de abril de 2017 y se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas.

Así pues, se autoriza el desarchivo, pero previo ordenar la elaboración de oficio de desembargo se ordena oficial al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín para que informen si el proceso 2004-01210-00, todavía se encuentra vigente, lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado en el proceso en mención. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____97_____

Hoy **07 de julio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ecf687b257f263d6a07ce1e6c299848e3c6b3d5c1d1e1f4e34ae67fa355781**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2014-00085-00-00
ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo- pone conocimiento

Tendiendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en el correo electrónico que antecede, y como el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 16 de octubre de 2014; se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido al Cajero pagador de la Rama Judicial, para que proceda con la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el salario de la demandada.

Se aclara que el oficio de levantamiento había sido retirado por la parte interesada.

OFICIO N°2154
RADICADO: 2014-00085

Señor
Cajero Pagador
RAMA JUDICIAL
La Ciudad

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: Levanta embargo
DEMANDANTE: VICTOR RAÚL SYLVA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARIA AMANTINA ROLDÁN GIL C.C. 32.508.047
CLARA CECILIA GÓMEZ QUIROZ C.C. 43.056.094

Respetados Señores,

Por auto de la fecha se dispuso oficialarle a fin de comunicarle que el proceso de la referencia se terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia se dispuso lo siguiente: **TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y demás emolumentos devengados por las ejecutadas al servicio de la RAMA JUDICIAL. Librese los oficios respectivos.**

Dígnese cancelar nuestro oficio 541 del 28 de febrero de 2014.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIERREZ
SECRETARÍA

DGR

NOV 26/14
Retire oficio por
Clara Cecilia Gómez

Igualmente, se pone de presente que los títulos autorizados en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, ya fueron cobrados por su beneficiario, esto es, los títulos autorizados a favor de la demandada Clara Cecilia Gómez Quiroz, fueron cobrados por la misma beneficiaria desde el día 12 de noviembre de 2014, tal como se evidencia a continuación.

LITOS del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
 Nombre: CLARA CECILIA
 Número Identificación: 43056094
 Apellido: GOMEZ QUIROZ

Número Registros 7

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	413230002067095	15317948	VICTOR RAUL	SILVA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2014	12/11/2014	\$ 136.394,00
VER DETALLE	413230002100084	15317948	VICTOR RAUL	SILVA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/07/2014	12/11/2014	\$ 119.398,00
VER DETALLE	413230002129332	15317948	VICTOR RAUL	SILVA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/08/2014	12/11/2014	\$ 136.394,00
VER DETALLE	413230002134671	15317948	VICTOR RAUL	SILVA S	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2014	30/12/2014	\$ 1.304.950,97
VER DETALLE	413230002146687	15317948	VICTOR RAUL	SILVA S	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	11/09/2014	05/11/2014	\$ 2.000,00
VER DETALLE	413230002188237	15317948	VICTOR RAUL	SILVA S	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2014	30/12/2014	\$ 715,76
VER DETALLE	413230002188238	15317948	VICTOR RAUL	SILVA S	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2014	12/11/2014	\$ 1.284,24

Total Valor \$ 1.701.136,97

Imprimir

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	413230002067095
NÚMERO PROCESO	00000000000000000000000000000000
FECHA ELABORACIÓN	06/06/2014
FECHA PAGO	12/11/2014
CUENTA JUDICIAL	050012041016
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 136.394,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	1323 CENTRO DE NEGOCIOS MED CARABOB - MEDELLIN - ANTIOQUIA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	15317948
NOMBRES DEMANDANTE	VICTOR RAUL

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____97_____

Hoy 7 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
 Marleny Andrea Restrepo Sanchez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 016
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b1341977bbcf36e67e8e72ef287f9ccd59f94b8b101dbf64ce3bc35d9f9c**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00799-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA REMITIR OFICIO DESEMBARGO- RECONOCE
PERSONERIA

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinente.

Y de cara a la solicitud formulada, se ordena remitir por la secretaría del Juzgado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, comunicando el levantamiento de la medida cautelar. (archivo 02 del expediente)

De otro y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, oficio que podrá ser solicitado vía WhatsApp en el número 301-453-48-60, canal destinado para la atención al público.

El abogado JOSÉ IVÁN SUAZA ESCAMILLA, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____97____

Hoy 7 DE JULIO de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b035d2766011f2a30f8ee96d6a8c942f61777e198976f8764ad2310df6fa63**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
RADICADO	05001-40-03-016-2021-00495-00
DEUDOR	DIANA AMPARO HENAO ZAPATA
ACREEDORES	BANCO FALABELLA Y OTROS
DECISIÓN	Declara falta de activos para adjudicar
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 30

Una vez cumplido por parte de la liquidadora el requerimiento realizado por el Despacho y en vista de que ésta indico que los únicos bienes muebles que indica la deudora, son inembargables de conformidad al numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, procede este juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **DIANA AMPARO HENAO ZAPATA**, conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, no se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme los siguientes,

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, actuación en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Además, no se advierten irregularidades, que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el artículo 133 CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **DIANA AMPARO**

HENAO ZAPATA, ante la ausencia de bienes para adjudicar es procedente realizar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

La deudora **DIANA AMPARO HENAO ZAPATA**, mediante solicitud del pasado 26 de marzo de 2021, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación CONALBOS, el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 26 de abril de 2021 (pág. archivo 02) , mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores (pág. 101 del archivo 02):

ACREEDORES
QUINTA CLASE
PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (GESION CAJA SOCIAL)
BANCO FALABELLA
FINANCIERA TUYA
ME FIA
LINA MARIA VALLEJO TANGARIFE

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el 07 de mayo de 2021 (archivo 03) se dio apertura a la liquidación patrimonial de la deudora. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, además de la constancia de haberse

emplazado a los acreedores del deudor de conformidad con el contenido de los archivos 20 (pág. 21 y 22) y 45 del expediente digital.

Es del caso resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor, debe resaltarse que no fue allegado ningún proceso Ejecutivo.

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A., según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, se nombró a la señora MARCELA BARRIENTOS CARDENAS, quien se posesionó para el cargo encomendado (archivos 15, 17 al 19). Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor (archivo 42).

Ahora bien, una vez realizado el anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor por la liquidadora, se observó que el deudor no tiene ningún bien susceptible de adjudicación en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso numeral 1 y 2.

Además, el Despacho en los términos del artículo 567 corrió traslado de los inventarios y avalúos (archivo 46), termino dentro del cual ninguno de los acreedores ni la deudora presentó observación frente a esté.

En este orden de ideas, considerando que la teleología del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es la adjudicación de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, y así garantizar el pago de las múltiples obligaciones adquiridas por el deudor, y que en este caso puntual no se otean bienes con los cuales puedan pagarse dichas obligaciones.

Resulta entonces inocuo, la celebración de una audiencia que tiene por finalidad, resolver la forma en que se van a adjudicar los bienes, en este sentido, dando respuesta al problema jurídico, se abstiene el Despacho de realizar dicha audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso,

al no existir pruebas que practicar dentro de este proceso y no tener el legislador prescrita una forma de terminación anormal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, diferente a la adjudicación.

Conforme a la norma antes precitada, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, declarando la inexistencia de bienes a adjudicar y procediendo conforme lo dispone el artículo 571 del Código General del Proceso en su numeral 1, esto es a declarar que las obligaciones insolutas mutan a obligaciones naturales con los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil:

"Artículo 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales.

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Finalmente, dado que no se causaron costas procesales al tenor del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, este Despacho se abstiene de proferir condena en tal sentido, sin perjuicio de la fijación de los honorarios definitivos de la liquidadora, los cuales serán liquidados mediante auto, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de bienes de propiedad de la señora **DIANA AMPARO HENAO ZAPATA** para adjudicar en el presente trámite, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar que los créditos relacionados en este proceso, en su categoría, valor y cuantía donde es deudora la señora **DIANA AMPARO HENAO ZAPATA** quedan insolutos por falta de activos para adjudicar y mutan a ser obligaciones naturales en los términos del Art. 1527 Del Código Civil.

TERCERO: Se ordena oficiar a DATA CREDITO - COMPUTEC S.A, TRANSUNION y PROCREDITO- FENALCO, a fin de informar la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y la conversión de los créditos en este proceso en obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____97_____

Hoy **07 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15398e0669b001192a39cbc4d9cd85fa3eec8eb2f377e08af3f490c5d52e135**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01088-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1225

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 11 de mayo de 2023, se le requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes consistentes en notificar al curador designado mediante auto del 03 de noviembre de 2022, aportando prueba de dicha gestión, perfeccionar la medida decretada y comunicada mediante oficio número 2416 del 01 de diciembre de 2022, diligenciar el oficio número 2030 dirigido a la EPS SURA,

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

informar si va a solicitar medidas cautelares, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____97____

Hoy 07 de julio de 2023 a las 8:00 a.m

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524ddc8103684fe058a56379a9f78968417fe659edcd5fd7f9a741580039a56**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01454-00

ASUNTO: Incorpora – Concede Apelación

Se incorporan al expediente los reparos frente al recurso de apelación presentados por el apoderado de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, los cuales fueron presentados de manera oportuna en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado (archivo 52).

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de APELACIÓN presentado en contra de la sentencia del 22 de junio de 2023, el cual se concede en el efecto DEVOLUTIVO tal y como lo advierte el numeral 3 Art. 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____97_____

Hoy **07 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0250c35997643f97cd84dce5aba0f6380ef57f8ccaa1dc1cf83c65eb47886**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00449-00

Asunto: Incorpora y pone conocimiento

De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 177 del 15 de diciembre de 2022, **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, debidamente diligenciado.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____97____</p> <p>Hoy 07 de julio de 2023 a las 8:00 AM</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129aacedc9204498eb93e4fe1c414c7ab50e734399195aa62b909db85fafd0be**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00344-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCIÓN y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1194

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso MONITORIO incoado por FELIPE CEBALLOS OSORIO contra LUIS FELIPE ZAPATA ROJAS, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida comunicada no se perfeccionó (archivo 5, cuaderno medidas)

TERCERO: Se incorpora sin tramite el memorial de notificación, en virtud del escrito de terminación allegado (archivo 11, cuaderno principal)

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____97____</p> <p>Hoy 7 DE JULIO de 2023., a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79cd33e5ca628f2e9ca092a5782892b49cda0e1ef19d24c450dfcb4d93f884**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00420-00
ASUNTO: INCORPORA- TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE Y
LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Se incorpora al expediente certificación de la empresa postal de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada YICELA FERNANDA MORALES OCAMPO, con resultado negativo (archivo 07).

Igualmente, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MÓNICA LILIANA CARVAJAL GUZMÁN al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno de medidas monikguzman929@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 15 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 10 de mayo de 2023.

De otro lado, y conforme a lo solicitado por las partes (archivo 10) téngase notificado por conducta concluyente, en este caso solo a la demandada YICELA FERNANDA MORALES OCAMPO, del auto que libra orden de pago desde 13 de junio de 2023. (fecha de presentación del escrito), conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por correo electrónico a la demandada MÓNICA LILIANA CARVAJAL GUZMÁN desde el día 15 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente sólo a la demandada YICELA FERNANDA MORALES OCAMPO, del auto que libra orden de pago desde 13 de junio de 2023. (fecha de presentación del escrito), conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

Como la parte demandada no solicitó la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días a la presentación del escrito conforme lo establece el artículo 91, ibídem, el termino para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas. Oficiar en tal sentido.

CUARTO: Sin condena en costas conforme lo peticionaron las partes en escrito que precede.

En relación a los perjuicios, se condena al pago de perjuicios a la parte demandante, salvo que las partes convengan otra cosa. (Art. 597 numeral 10 CGP) como seria la coadyuvancia del escrito de levantamiento de medidas previas por el afectado y su renuncia expresa a los mismos.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento del levantamiento de las medidas cautelares no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____97_____</p> <p>Hoy 07 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90022a69a104e7573e1c4efaad33ab07411d3ec40309141e7aaecf2bf5f0cb54**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00546-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1192

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la Urbanización "LAURELES DEL SUR P.H"- y en contra de BANCOLOMBIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____97____</p> <p>Hoy 7 de julio 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f152a71b2b263fdc755d055cb482d70f6a596894e3722c775e1280e058b8c4**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00591-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA-ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCIÓN

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1196

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** incoada por **GLORIA ASTRID CIFUENTES CASTAÑO** en calidad de apoderada general de la Sra. **JOSEFINA CASTAÑO HINCAPIÉ** en contra de **HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en los artículos dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$1.911.473,00 conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a)** DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 97</p> <p>Hoy 7 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a6d4ea7f59e1d3f76cbc40f5fa264293c6f734c0035914588d7afe2f0bee2**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00616
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 1199

Encuentra el Despacho que, si bien es cierto se había inadmitido previamente la demanda, del documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, los documentos allegados como base de ejecución *pagarés*; no se desprende una obligación clara, toda vez que, no hay coherencia ni claridad en la cuantía de los títulos valores; así, en el **pagaré N° 24** inicialmente se indica que éste es por valor de **\$6´554.869** y seguidamente se manifiesta que es el valor de **\$10.020.000**. En el mismo sentido, en el **pagaré N° 76**, se encuentran la misma incongruencia señalando que el pagaré es por valor de **\$1´539.000**, y a renglón seguido se indica que la suma a pagar es de **\$1´604.641**; situación que llena de incertidumbre el monto acordado para el pago, lo que le quita el mérito ejecutivo al documento aportado de conformidad con el #1 del art. 709 del C. Co.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 97 Hoy, 07 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52957cdd0dfd7b7699594373f00c8ddfb36c13aa28580969132e2472621950e**

Documento generado en 06/07/2023 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1174

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00753-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Dado que acude a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, indicará la conducta culposa u dolosa desplegada por la parte demandada.
- 2.** Mirados los fundamentos fácticos, se evidencia un incumplimiento contractual, por lo que indicará por qué no acude a un proceso de declaratoria de incumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, pues no hay claridad del fundamento fáctico de una responsabilidad civil extracontractual.
- 3.** Dado lo anterior y en caso de cambiar de figura jurídica deberá la parte actora adecuar el poder, así como la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones.
- 4.** Adecuará la pretensión segunda la cual debe ser de condena.
- 5.** Eliminará la pretensión 3, dado que no es propia de un proceso de responsabilidad civil , sino de un proceso de incumplimiento de contrato.
- 6.** De solicitar indexación señalará desde qué fecha.
- 7.** Dado que solicita frutos, indicará su valor mensual. Conforme lo anterior

adecuará la pretensión 4 en tal sentido. Se le recuerda que ya los dictámenes periciales deben ser arrimados por las partes, no se decretan por el juzgado.

- 8.** Deberá indicar de manera clara en los hechos los nombres de las personas involucradas, ésto dado que menciona en varios hechos a un "primo" , por lo que deberá indicar el nombre de dicha persona.
- 9.** Dado lo anterior y teniendo en que las pretensiones de la demanda, deben estar fundadas en hechos que soporten las mismas, deberá la parte actora en un nuevo hecho indicar tipo de perjuicios causados y la tasación de éstos.
- 10.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual indiqué de manera clara el valor de la cuantía del proceso.
- 11.** Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, una vez adecue las pretensiones con lo anteriormente expuesto, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
- 12.** Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.
- 13.** Deberá aportar la prueba que denominó "CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO No: No: 21-153975-1 de la Cámara de Comercio de Medellín." dado que el mismo no fue allegado con la demanda.
- 14.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio

cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

- 15.** Deberá aportar la solicitud de medidas a la que se refiere, dado que no fue allegada con la demanda, de lo contrario deberá de conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados de manera física a al accionado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

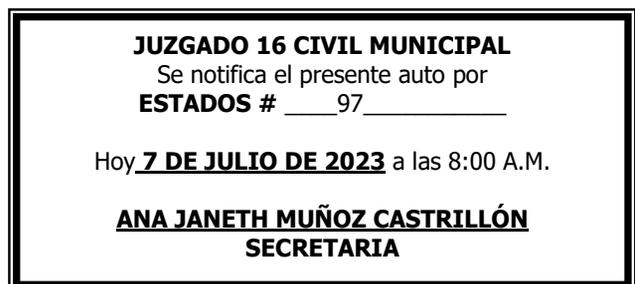
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed9371023dbbd5eaa5687e8ad3c30e1477f0596641910e862a15db137666ca**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1195

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00754-00

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá adecuar la demanda y el poder, en el entendido de dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados del señor JESÚS OCTAVIO GUTIÉRREZ VALENCIA.
- 2.** De conformidad a lo indicado en el hecho tercero deberá aclarar, si el bien inmueble que pretende adquirir por prescripción pertenece a un lote de mayor extensión, de ser así precisará en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como lo linderos particulares del bien de menor extensión objeto de adquisición en este proceso, si es que se trata de adquirir una porción de otro inmueble de mayor extensión; en todo caso, se identificarán los linderos del bien en los hechos de la demanda y se precisará cómo está construido, cuántos pisos tiene y si se encuentran desenglobados y demás aspectos para la identificación del bien.
- 3.** Complementará el hecho sexto, indicando concretamente qué otros actos de señor y dueño ha realizado la actora (que mejoras) y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.

4. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
5. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso (valor), en el acápite de cuantía.
6. Indicará la forma cómo obtuvo el correo electrónico los demandados y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del de la Ley 2213 de 202

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>97</u></p> <p>Hoy <u>7 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da69f94cd74f6b8ed4fed0d36249d1c1a686f977726049bafb2a0058c53f7a**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1197

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00756-00

ASUNTO: Rechaza Por Competencia Territorial

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

En ese sentido, es claro entonces que, tratándose de un proceso Verbal – declaración de pertenencia, es competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa la parte actora pretende adelantar proceso demanda Verbal –declaración de pertenencia sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Bello – Antioquia, pues así se desprende no solo de lo indicado por la parte demandante en su escrito de demanda:

PRIMERA: Solicito Señor Juez se declare que el **SEÑOR GONZALO ALCIDES USUGA ARIAS** Identificado con C.C.Nº8.336.332 adquirió por vía de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el **inmueble denominado “LOTE DE TERRENO” en la Carrera 60 N° 73-38 INT 121 del Barrio Pachelly Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia**, con folio de matrícula inmobiliaria **01N-5141269** de la oficina de instrumentos públicos de Medellín- Zona Norte y Código Catastral **0881001065001700030000000000**. Alinderado de la siguiente manera:

Si no también de los documentos aportados, como lo es el impuesto predial de dicho bien el cual pertenece al Municipio de Bello.:

www.bello.gov.co

Paga a tiempo, fácil, rápido y seguro.

podemos, si pagamos todos

Tenga en cuenta que:
La no recepción oportuna o la pérdida de la factura no lo exime de las obligaciones correspondientes según el Acuerdo 023 de 2020.

Alcaldía de Bello

Por el Bello que queremos

NIT 890.980.112-1
Cra. 50 Nro 51 - 00
PBX (4) 604 79 44
contactenos@bello.gov.co

Acto de liquidación Impuesto Predial

Factura N°: 89671831

Propietario: GONZALO ALCIDES USUGA ARIAS
Cédula: 8336332
Dirección Predial: CR 60-73-38 IN 121
Dirección de Cobro: CR 60-73-38 IN 121
% Propietario: 100
Avalúo Total: 20.288.000
Avalúo Unitario: 20.288.000
Código Catastral: 0881001065001700030000000000
Fecha: 13136050

Matrícula: 0
Miaje: 7
Destinación: 1 - HABITACIONAL
Cuentas Vencidas: 2
Periodo de Facturación: 2022-3

Concepto	Periodo	Año actual	Años anteriores	Intereses	Total
PREDIAL	35.500	106.500	0	7.000	113.500
AREA METROPOLITANA	10.150	30.450	0	2.002	32.452

Ahora bien, de la demanda se desprende que el actor no dirigió la demanda a ningún municipio en específico, pero si estableció la competencia por la ubicación del bien inmueble:

Señor:

JUZGADO DE REPARTO.

E. S. D.

Ref. PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA - POR PRESCRPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

RAD.30 2023 15052023 -SERIAL 030

DEMANDANTE PODERDANTE: GONZALO ALCIDES USUGA ARIAS

APODERADO:ROGER ABOGADOS & CONSULTORES

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

COMPETENCIA

Es competente Señor Juez para conocer de esta demanda por la naturaleza del proceso, su cuantía y ubicación del mismo. De conformidad con el art. 20 y 25 del código general de proceso.

Y como se indicó el lugar de ubicación de dicho inmueble es el Municipio de Bello –Antioquia.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, el **Juez Civil Municipal del Municipio de Bello.**

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda Verbal –declaración de pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

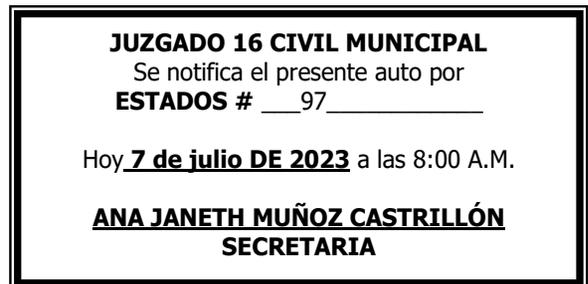
TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31e3e461fd0060179b049fbf54083047532608eba6ec9220a51877c08cabdb**
Documento generado en 05/07/2023 08:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00806-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ORDENA ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1216

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GAMF48D0GB011278
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2016	Placa	USV271
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: USV271Modelo: 2016Chasis: 9GAMF48D0GB011278Vin: 9GAMF48D0GB011278Motor: B12D1*31772KD3*Serie: 9GAMF48D0GB011278T. Servicio: ParticularLinea: SPARK GT		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado: CHEVYPLAN S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: ana.ramirez@cobroactivo.com.co, notificaciones.cobro@chevyplan.com.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____97____
Hoy 07 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f31c46e96a81512731aa0855490a4183a3ff16d448c5e1376aedfcbe1dd6d**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00807-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1218

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, allegará la prueba de la existencia del matrimonio celebrado entre los señores ANA GUILLERMINA AGUDELO DE URÁN y RAFAEL ANTONIO URÁN OLAYA.

2°). De conformidad con las disposiciones del artículo 487 del Código General del Proceso, adicionará las pretensiones de la demandada, en el sentido de solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de los señores RAFAEL ANTONIO URÁN OYOLA y la señora GUILLERMINA AGUDELO DE URÁN, salvo que la misma se hubiese liquidado previamente, de ser así, se aportará prueba idónea de su liquidación.

3°). Se aportará el avalúo catastral del año 2023 del bien o de los bienes inmueble que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto lo aportado corresponde al certificado de impuesto unificado del año 2022.

4). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.,

5°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

6°). Allegará nuevamente y de forma legible la escritura pública 1833 de fecha 09 de septiembre de 1997 (testamento abierto), toda vez que el aportado no se encuentra legible e impide leer su contenido.

7°). Siguiendo las disposiciones del numeral 3° del artículo 488 ibídem se servirá indicar número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____97_____</p> <p>Hoy 07 de Julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91e8e8365fa1081b7e5af90192f13d9e28b24e67692acb9bc1c06b8dee9046**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>